



Tipo de Proceso	:	Expropiación
Radicación	:	11001310301920210014400

Revisada la demanda de expropiación, observa el despacho que el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia-, ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentra ubicado el inmueble, agencia judicial que asumió su conocimiento y tramitó el proceso desde febrero 03 de 2021 hasta el 19 de marzo del año en curso, fecha en la que emitió auto declarándose no competente atendiendo al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en providencias AC232-2021 y 140 de 2020, ordenando en consecuencia, la remisión a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este despacho respecto del proceso de expropiación sobre la zona de terreno, identificada con ficha predial No. CAM2-UF2-CDA-226 de fecha 25 de julio de 2017, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S actualizada el 22 de mayo de 2019, en el sector variante de Fuemia, ubicado en el municipio de Dabeiba-Antioquia, es preciso señalar lo siguiente:

1.Si bien es cierto, este estrado judicial no desconoce el antecedente jurisprudencial citado en precedencia, resulta del caso recordar la posición que respecto de la *perpetuatio jurisdictionis*, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que “Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”¹

2. De igual forma precisó: “Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia.”²

3. Sucede lo propio frente a la renuncia por parte del ente demandante al fuero establecido en el numeral 8 del art. 28 del C.G. del P., toda vez que, según se desprende de la lectura del introductorio, la Agencia Nacional de Infraestructura, optó por la prevalencia del fuero real determinado en razón a la ubicación del inmueble objeto de expropiación, en atención a lo estipulado en el numeral 7° del Artículo 28 del C. G. del P.

En tal sentido, resulta del caso traer a colación la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que:

“2.5. En consecuencia, es evidente que la entidad demandante renunció de manera explícita al privilegio contenido en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, y no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

“2.6. Por lo tanto, el asunto de la referencia debe ser dirimido aplicando el fuero privativo dispuesto en el numeral 7° canon 28 del Código General del Proceso, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Por lo tanto, debe asumir la competencia territorial el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Villavicencio.”³

1. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC040-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

3. AC2799-2020 del 26 de octubre de 2020. Rad No. 1100102030002020-02614-00

Vista la jurisprudencia transita en precedencia, al rompe se advierte que no resultan de recibo las argumentaciones que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido fijada, pues conforme a las manifestaciones de la demandante se encontraba en cabeza de dicho estrado judicial, pues admitir tal situación sería tanto como aceptar que todos los procesos de este tipo (servidumbre o incluso la expropiación) que cursan en el país y que tienen como demandante a una entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, deberían ser remitidos a los juzgados de esta ciudad, lo que además de ilógico, solo congestionaría más a los despachos de la ciudad capital y retardaría el trámite de los procesos, lo cual únicamente iría en perjuicio de los usuarios, más cuando, en el referido estrado judicial ya se ha trabado la *litis*, sin que sobre el asunto objeto de conflicto las partes hubieren manifestado inconformidad alguna a través de los medios defensivos que la normatividad procesal ha establecido para ello, sin perderse de vista tampoco que, según las disposiciones del art. 308 del C. G. del P., es el juez del conocimiento a quien le corresponde la entrega del bien respectivo, lo cual se ve comprometido en el presente asunto al encontrarse el predio por fuera del territorio en que este despacho ejerce jurisdicción.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

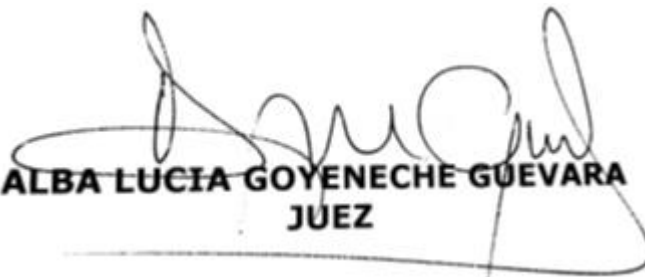
RESUELVE

Primero. No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

Segundo. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba –Antioquia-.

Tercero. Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22/04/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 067

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria